

ÉTICA, DERECHO Y DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

María Casado

Universidad de Barcelona

Prof. Titular de Filosofía del Derecho, Moral y Política

Directora del Master de Bioética y Derecho

SUMARIO: 1.- VALORES Y CAMBIO. 2.- LO ÉTICO Y LO JURÍDICO. 3.- DEONTOLOGÍA PROFESIONAL. 4.- EL PUNTO DE REFERENCIA: LOS DERECHOS HUMANOS.

1.-VALORES Y CAMBIO

La necesidad de consensuar patrones de conducta aceptables para la colectividad es una de las nuevas cuestiones en que se centra el debate social. Tratándose de sociedades plurales, no existe un modelo único asumido y la mayor dificultad estriba en llegar a un acuerdo sobre cuál es el contenido ético de esas pautas y cuál es el marco procedimental para lograrlos.

Contar con un sistema ético propio es una aspiración no sólo individual sino también específica de determinadas actividades que tienen especial reflejo en la colectividad. Son tradicionales los códigos deontológicos de profesiones como la abogacía y la medicina, pero también la política o el periodismo propugnan pautas propias de buena conducta. También la actividad científica, por sus enormes repercusiones, ha sido una de las que con mayor fuerza ha clamado en las últimas décadas por la necesidad de consensuar con el conjunto de la sociedad cuáles son los límites que no deben ser traspasados.

Actualmente, en todos los campos, se es consciente de la necesidad de adoptar unas pautas éticas de comportamiento que las legitime ante el conjunto de los ciudadanos. El ámbito de lo jurídico es especialmente significativo: milenios de existencia que se han desarrollado en convivencia con las normas morales, a las que el derecho se encuentra inexorablemente unido en una relación no siempre unívoca.

La revalorización de todo aquello que tiene que ver con la ética es un fenómeno que reviste hoy nuevos caracteres. Es cierto que podría no tratarse más que de una cierta forma de maquillaje de actitudes alejadas de los ideales de eticidad que, precisamente, trata de encubrir y proporcionar coartada a modos de proceder no conformes con los valores sociales dominantes. Así la reiterada demanda de "ética" evidenciaría,

además de una carencia, que también ahí ha llegado el consumo: lo ético vende bien.

O bien estaríamos ante una postura de vuelta al pasado que se encuadra en visiones conservadoras de la realidad. Vuelta a unos valores tradicionales que habían estado devaluados en las últimas décadas de mayor permisividad.

En realidad la necesidad de la demanda es real y constatable: a la sociedad le urge encontrar respuestas válidas para los nuevos problemas y, además, necesita encontrados en un marco de referencia no dogmático ni impuesto por códigos externos.

La manera de considerar los valores es un tema que permite diferenciar escuelas en la sociología, en el derecho, en la filosofía y en las más diversas disciplinas¹. Es una discusión que opone a los que otorgan importancia determinante al materialismo, frente a un cierto idealismo que sostiene la tesis contraria: que son precisamente los valores los que crean las condiciones para que se produzcan determinados sucesos. Puede decirse que la diversa consideración de la importancia de las condiciones materiales y de los valores para predeterminar el futuro de una sociedad ha pasado a un segundo plano en este siglo tras haber sido un tema central en el siglo diecinueve. Sin embargo, constituye una cuestión que permanece como subyacente en las obras de análisis y sobre todo en la consideración de los cambios.

Actualmente la discusión en el ámbito de las ciencias sociales insiste en la idea del fin de una era -o de unas determinadas instituciones- y en la conveniencia de reconsiderar el valor del pasado frente a la opción de cambio permanente. Se aso-

¹ Véanse las bases de esta discusión en Graciela Sarribe, "Bioética y valores sociales", cap. del volumen colectivo *Materiales de Bioética y Derecho*, Ed. Cedecs, Barcelona, en prensa.

cia al fin del milenio y a la idea de destrucción o desaparición que también presidió los últimos días del primero: algunos auguran el fin de la historia misma, otros el de las ideologías, o de la oposición derecha izquierda. En el campo de la sociología hace décadas que se viene anunciando la desaparición de la clase obrera o hace poco la muerte de la familia. En el ámbito del derecho desde la desaparición del estado de bienestar a la del estado, a secas.

La postura que reivindica el retorno al pasado y corresponde a las tradicionalmente más conservadoras, propugna que debe retrocederse para vivir en un mundo más inmutable, menos permisivo, en el que se acepten menos modelos alternativos. Es la idea de que se "vuelve" a los valores de antaño, de que lo último ha sido deleznable y de que la sociedad, al tener conciencia de ello, opta por buscar lo tradicional como valor permanente.

La otra opción responde a la idea de cambio, con todo lo que ello significa. El punto central de esta concepción estriba en la consideración de que las cosas no desaparecen sino que se transforman, adquieren nuevos contenidos. Las instituciones sociales no dejan de existir, desempeñan unas efectivas funciones en la sociedad; pero al transformarse la misma sociedad cambian sus formas, sus relaciones internas e incluso sus requisitos de definición. Como ejemplo tanto valen las familias como los colegios profesionales. La idea de cambio es difícilmente compatible con la visión de la vuelta atrás: la historia no se repite, el retorno no es tal puesto que los contenidos son diversos. Se invocan ciertos valores con las mismas palabras, pero los contenidos se han transformado: significan otra cosa porque responden a una realidad diferente.

Por otra parte, la consideración ética y la cuestión de los valores tienen distintos significados y respuestas en cada disciplina, y desde los más variados sectores se analizan los aspectos éticos implicados en las diversas actividades: empresariales, jurídicas, científicas o políticas. Se habla de ética de la empresa, de moralización de la política, de bioética... y rara es la obra de carácter general, -de cualquier materia-, que no contemple en un capítulo específico los aspectos éticos de lo estudiado.

¿Quiere decir esto que la ética goza de buena salud en este momento? La demanda de analizar los distintos aspectos éticos de las actividades emprendidas es desde luego una constante.

Consideremos los adelantos biotecnológicos: es evidente que han supuesto cambios cuantitativos y cualitativos de tal índole que están obligando a los seres humanos a replantearse las respuestas que durante siglos habían sido válidas para

resolver los grandes interrogantes sobre la vida y la muerte². Eso mismo ha producido un importante movimiento de rechazo en ciertos casos y, en otros, de aceptación incondicional de los adelantos. Todo ello propicia que en los más diversos ámbitos se multipliquen los comités de ética y ha favorecido incluso la aparición de una nueva disciplina: la bioética, que se inicia en los países anglosajones en los años setenta y ha florecido más tardíamente en los de nuestro ámbito, probablemente debido a las distintas tradiciones latina y anglosajona en lo que se refiere a la libertad de conciencia, al libre examen de los problemas morales y al respeto del principio de autonomía.

Las posibilidades de la ciencia y de la tecnología de manipular la naturaleza, -sea cual sea el significado que le queramos atribuir al término "naturaleza"-, han llevado a los individuos y a la sociedad en general a poner en cuestión muchos aspectos del avance biotecnológico que anteriormente se habían aceptado sin discusión. A la generalizada exigencia de rigor científico le ha sucedido la reivindicación del análisis ético de las consecuencias de lo que se hace, e incluso de la misma actividad desarrollada.

Por lo que hace a los adelantos biotecnológicos la valoración social no es unívoca; de ahí el auge de la bioética y de la necesidad de conseguir marcos en los que el acuerdo entre las distintas posturas sea factible. Se suele hablar de una bioética de procedimientos más que de contenidos en un campo en el que los valores individuales están muy estrechamente implicados y los acuerdos de fondo resultan frecuentemente difíciles de lograr.

Los límites a la libertad de investigación, -que se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual y tutelado por las leyes como un derecho fundamental-, se ponen actualmente en cuestión y significativos sectores consideran que hay que discutir y decidir conjuntamente cuál es el modelo de vida que se estima deseable. Esto supone que la sociedad está implicada en la elección de la dirección de los cambios y que el mero imperativo tecnológico³, el avance científico sin limitación, resulta discutible.

De esa falta de acuerdo deriva frecuentemente una demanda de legislación⁴ por parte de la sociedad: puesto que no es posible el acuerdo, que lo establezca el derecho. Se atribuye así al derecho un papel de zanjar la discusión, es indudable que el ordenamiento jurídico tiene esta función de resolución

² Véase M. Casado, *La eutanasia. Aspectos éticos y jurídicos*, ed Reus, Madrid, 1993, págs. 13 y ss

³ Véase G. Hottos, *El paradigma bioético. Una ética para la tecnociencia*, ed. Anthropos, Barcelona, 1991

⁴ Véase N. Lenoir, *Aux frontières de la vie: une éthique biomédicale a la française*, La documentation française, Paris, 1991.

de los conflictos, o al menos de su tratamiento⁵, pero por otra parte es bien cierto que la existencia de una norma no dirime definitivamente la cuestión: el debate social permanece y la aplicación de la misma por el poder judicial puede dar lugar a nuevos conflictos que pueden llegar a adquirir carácter político, como es frecuente ver en nuestros días.

Algo semejante ha sucedido también en otros campos, el más evidente y de mayores repercusiones prácticas es el de la crisis del Estado de bienestar. Si bien la idea de sentarse a repensarlo todo es una tentación, el problema es que el detenerse a la vera del camino no impide que la vida siga su curso: puede suponer quedarse en la cuneta. A la vez que se actúa es preciso pensar, éste es por otra parte el gran reto de las izquierdas en Occidente.

Las sociedades occidentales son de hecho sociedades plurales, pero es que el pluralismo es además un valor social y jurídicamente asumido como tal⁶. Lo que tiene como consecuencia necesaria que coexistan diversas concepciones morales y que los planteamientos acerca de lo que es o no es éticamente correcto difieran profundamente en ocasiones⁷.

Por ello la demanda de "ética" a que se hacía referencia al principio no tiene una respuesta unívoca. Puede haber "buenas razones" en favor de posturas diversas, sin necesidad de que por ello adoptemos una postura escéptica respecto de la argumentación sobre los valores, y esa falta de consenso espontáneo en la sociedad es la que hace que el derecho tenga que establecer las pautas.

Curiosamente el legislador es frecuentemente reacio a dictar normas sobre cuestiones que implican tan claramente conflictos de valores, en los que no están definidas claramente las mayorías. Se suele afirmar que hoy en día la normativización es excesiva, que la masa de normas es copiosa y están escasamente interiorizadas tanto por la sociedad como por los mismos juristas. Pero en aspectos como los que atañen a la bioética la tendencia es justamente la contraria: se ha comprobado que los cambios normativos en cuestiones que afectan fuertemente a los valores, como es el derecho de familia por ejemplo, son escasamente eficaces⁸. A menudo los colec-

tivos implicados directamente por los problemas son los que tratan de forzar el cambio a través del dictado de normas jurídicas. El llamado "caso R. Sampedro" en España es un buen ejemplo⁹ de como, ante una normativa obsoleta y una realidad social dividida, los colectivos más concienciados o implicados en el problema intentan forzar un reconocimiento jurídico que legitime su posición. Hechos, valores y normas se implican y exigen recíprocamente¹⁰.

2.-LO ÉTICO Y LO JURÍDICO

La relación entre derecho y moral -como solía denominarse tradicionalmente a esta temática por parte de los juristas-, constituye uno de los más relevantes temas de estudio en disciplinas como la Filosofía del Derecho donde los problemas axiológicos constituyen el campo central de su estudio. El análisis y la crítica del derecho, de la necesidad de su existencia, de su aplicación y relación con la justicia, son aspectos frecuentemente abordados por los estudiosos de esta disciplina y tienen una significativa carga valorativa.

Si se realiza un recorrido por la historia del pensamiento, desde los presocráticos hasta el siglo diecinueve de forma ininterrumpida y casi sin ninguna voz discordante, la relación entre ética y derecho se concebía de manera monolítica como una relación de subordinación entre el derecho positivo -el dictado por el Estado- y el derecho natural -entendiendo por tal derecho natural el directamente inspirado en la llamada ley natural -válida para todos los hombres y para todos los tiempos, inmutable y anterior a todo derecho positivo, que debía serle fiel-. La ley natural, desde una fundamentación teísta o meramente racional, para los iusnaturalistas¹¹ constituye la medida y la pauta de todo derecho positivo hasta el punto de que la no concordancia justificaría la desobediencia al derecho. En este contexto se desarrollan más de veinte siglos de pensamiento ético-jurídico occidental pero, desde el último tercio del siglo XIX, los planteamientos positivistas -que sólo aceptan el carácter jurídico del derecho positivo- polemizan con los iusnaturalistas de manera virulenta y durante algunos años el predominio positivista es casi absoluto. Tras la segunda guerra mundial, sin embargo, se empieza a hablar del resurgir del derecho natural¹² al considerarse que los plantea-

⁵ Véase N. Bobbio, "Análisis funcional del Derecho: tendencias y problemas" en su obra *Contribución a la teoría del derecho*, ed. Fernando Torres, Valencia, 1980, págs. 263 y ss.

⁶ La Constitución Española, de 1978, declara en su art. 1.1 que los valores superiores del ordenamiento jurídico español son la libertad, la igualdad y el pluralismo.

⁷ Con carácter introductorio es ilustrativo de este complejo debate el artículo de Julián Marrades Millet "Relativisme epistemologic", aparecido en el número 14, págs. 18 y ss. de la rev. *Metode*, 1996, de la Universitat de Valencia.

⁸ El ejemplo de la modernización llevada a cabo en Turquía es significativo: éxito total en los aspectos mercantiles, derecho de sociedades, comercio, etc. resistencias insalvables en la occidentalización del modelo de las relaciones familiares y del papel de la mujer.

⁹ Véanse los textos de las diferentes demandas y resoluciones judiciales en *La muerte en las ciencias sociales*, M. Casado y G.Sarrille Eds., Signo, Barcelona, 1995

¹⁰ La teoría tridimensional del derecho hace hincapié en esta cuestión. Véase M.Reale, *Introducción al Derecho*, ed. Pirámide, Madrid, 1984.

¹¹ Así es como se denomina a los seguidores de las tesis que defienden la existencia de un Derecho Natural.

¹² Véase la opinión de R. Dworkin en "Retorno al Derecho Natural", págs. 23-45, de *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, J.Betegon y J.R. de Páramo comps., Ariel, Barcelona, 1990.

mientos de obediencia a "cualquier" derecho positivo -la ley- la ley-, habían propiciado la obediencia a las normas nazis¹³.

Pero, también desde la perspectiva jurídica, puede abordarse la cuestión que nos ocupa desde un punto de vista distinto: ¿cuáles son las relaciones entre el deber jurídico y el deber moral? ¿existe obligación de obedecer al derecho?¹⁴ si es así ¿cuál es el carácter de esa obligación? Algunos autores, como Ralf Dreier¹⁵, resaltan que la exigencia de que el derecho positivo se adecúe a unos principios morales es una exigencia de carácter moral, que afecta principalmente a quienes tienen la competencia de elaborar el derecho y a aquellos que tienen a su cuidado el aplicarlo. Es decir, al legislador, a la administración y a los jueces. Para Dreier, así entendida, la cuestión de las relaciones entre ética y derecho es un asunto de política jurídica y de metodología, en esta misma línea se desenvuelve el pensamiento de Carlos Santiago Nino en sus últimas formulaciones¹⁶. Desde el prisma de la obediencia a la norma, Felipe González Vicén considera¹⁷ que el derecho no puede tener más que una respuesta a esa cuestión y es la de la obligatoriedad de sus mandatos: la decisión de no obedecer al derecho por razones de desacuerdo moral es una opción ética individual y no jurídica.

Ello no impide la coexistencia de diversas opciones morales, que implica una pluralidad de posturas difícilmente conciliables (por ejemplo, el aborto o la eutanasia y en las posibilidades de regulación al respecto)¹⁸.

A la hora de dictar normas ¿qué opciones morales deben ser transformadas en derecho positivo? ¿De qué forma? ¿Cómo deben relacionarse estos dos sistemas normativos para decidir cuál de ellos es prioritario en caso de colisión? Históricamente se han dado tres tipos de respuestas a esta cuestión: prioridad de la moral sobre el derecho, prioridad de derecho sobre la moral y consideración particularizada de que en

ciertos casos debe darse preferencia a la moral mientras que en general es el derecho quien la posee¹⁹.

Cuando la sociedad es homogénea con una concepción ética común, o incluso religiosa, puede ser factible el hablar de prioridad de la moral frente al derecho; éste fue el caso de la Europa medieval, del Imperio relativamente unitario en torno a la religión cristiana. Pero las guerras de religión que desangraron a Europa fueron la gran refutación de las tesis del derecho natural²⁰.

La posición que propugna la prioridad del derecho positivo se desarrolló como una consecuencia necesaria de esta experiencia. La teoría del estado moderno se fragua en torno al concepto de soberanía como capacidad para imponer mandatos. La obligatoriedad del derecho emana de la autoridad del estado para imponerlo -no de la "bondad" de sus contenidos-. Esta autoridad se deriva de distintos fundamentos, según la época²¹: inicialmente de las doctrinas del contrato social en sus distintas versiones, más adelante de la defensa de los derechos del individuo contra el estado a través de la división de poderes y del establecimiento de instituciones democráticas sufragio universal, principio de legalidad en la actuación de la administración, tutela efectiva de tribunales imparciales, igualdad y seguridad jurídicas-. En suma, la justicia del sistema estriba en el establecimiento del Estado de Derecho y en el reconocimiento de los Derechos Humanos, que se articulan como garantía del individuo frente a intromisiones indebidas.

Para los planteamientos positivistas de separación entre órdenes normativos -que, en general, vinculaban positivismo jurídico y relativismo axiológico-, existe también otra gran refutación histórica: la legislación del Tercer Reich. Precisamente fue esta experiencia la que hizo publicar a Gustav Radbruch en 1946 su ensayo "Arbitrariedad legal y derecho suprallegal" en que revisaba anteriores planteamientos y acuñaba la tan repetida fórmula de que en caso de conflicto entre seguridad jurídica y justicia, entre derecho y moral, hay que dar prioridad al derecho positivo salvo que "...su contradicción con la justicia alcance un grado tan intolerable que la ley, en tanto que derecho injusto, tenga que ceder ante la justicia²²". La postura de Radbruch fue contestada por H.L. Hart en su obra "El concepto de derecho"²³ en base a argu-

¹³ Es muy interesante la polémica mantenida hace ya casi treinta años por H.L.A. Hart y Lon Fuller; véase el n° 71 de la *Harvard Law Rev.*, 1958, los arts. "Positivism and the Separation of Law and Moral", págs. 593 y ss. y "Positivism and Fidelity to Law, A Reply to Professor Hart", págs. 630 y ss.

¹⁴ Véase, entre otros, el parecer de M.B.E. Smith en su artículo "Is there a Prima Facie Obligation to Obey the Law?", Vol. 82 del *Yale Law Journal*, n° 5, 1973, págs. 950-976.

¹⁵ "Derecho y moral", en *Derecho y filosofía*, ed Alfa, Barcelona-Caracas, E. Garzón Yaldés .comp., págs. 71-111.

¹⁶ C.S. Nino *Derecho, moral y política*, Ariel, Barcelona, 1994.

¹⁷ *Estudios de Filosofía del Derecho*, Universidad de la Laguna, 1979. Especialmente véase los capítulos "Sobre el positivismo jurídico", págs. 171-206, y "La obediencia al derecho", págs. 365-399.

¹⁸ Véase F. Laporta, "Ética y derecho en el pensamiento contemporáneo", en *Historia de la ética*, Vol. III, págs. 221-295, Y. Camps Ed., Crítica, Barcelona, 1989. Es una obra ya clásica *Ética y Derecho*, de D. Lyons, Ariel, Barcelona, 1986.

¹⁹ En términos amplios, para esta polémica, "moral" equivaldría a derecho natural y "derecho" a derecho positivo.

²⁰ Véase F. González Vicén op. cit. pago 376

²¹ Véase E. Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1942. También M. Kriele 1975, trad. cast. E Bulygin *Introducción a la teoría del Estado*, Buenos Aires, 1980.

²² G. Radbruch, *Rechtsphilosophie*, Stuttgart, 1974, págs. 339-350, la cita pertenece a la pag.345.

²³ Ed.Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1963.

mentos de carácter técnico, lingüístico y ético-pedagógicos que han tenido una amplia resonancia.

Las complejas relaciones entre ética y derecho se evidencian especialmente en los "casos difíciles"; es decir, en aquellas circunstancias en las cuales no existe un claro acuerdo social a la hora de definir cuáles deban ser las conductas exigibles jurídicamente, -con el especial plus de coactividad que el derecho posee-, y también en aquellos supuestos en los cuales los jueces deben decidir sin norma, bien por que no exista una específica que contemple el nuevo supuesto o bien porque concurren varias cuya regulación sea contradictoria. La necesidad de completar el sistema jurídico integrando normas de otros sistemas, como las morales, es algo especialmente complejo en el marco de nuestra sociedad y suscita la cuestión del lugar y el carácter de los principios, crucial en el debate filosófico jurídico²⁴. Como ya se ha señalado, la transformación de la sociedad es lo que hace que el derecho evolucione; que los valores y las actitudes se modifiquen lleva implícita la idea de cambio y no la de retorno.

3.- DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Ejemplo interesante de la demanda ética lo constituyen las múltiples propuestas de moralización profesional, para dotar a ciertas actividades de códigos de conducta propios. Son clásicos los códigos deontológicos de los Colegios Profesionales²⁵, principalmente los ya mencionados de médicos, abogados y, más recientemente, de los periodistas.

En los códigos deontológicos se incluyen normas de conducta que también se encuentran en los textos legales y que por lo tanto obligan jurídicamente. Se trata de supuestos en los cuales - además de los imperativos de la propia conciencia individual- existe una doble sumisión a la norma: en tanto que perteneciente al colectivo profesional debe observarse una conducta ética prescrita por el mismo, cumpliendo con su código deontológico; en tanto que ciudadano deben observarse las leyes, que obligan jurídicamente. Ante el Colegio la infracción del código deontológico puede dar lugar a una sanción corporativa, ante los Tribunales deberá decidirse

sobre las vulneraciones de la ley, como en el caso de cualquier otro ciudadano²⁶.

Distintos Colegios Profesionales están elaborando conjuntos de normas de ética profesional, o bien se hallan en trance de modificar sus antiguos códigos deontológicos. En ocasiones, a la anterior designación de "código deontológico" se prefiere la de "normas de ética"; quizás para tratar de reflejar la aspiración de abordar la ética profesional como aplicación de una ética general de contenidos democráticos y pluralistas; como algo opuesto a una normativa "deontológica" entendida de manera corporativa y cerrada. Pese a ello, mantener la terminología de normas deontológicas y tratar de superar las connotaciones peyorativas de la expresión parece una opción más acorde con el carácter que ese tipo de códigos tiene. Por varias razones: en primer lugar porque es la nomenclatura habitual y consolidada en nuestro país -como en los demás del área romano germánica-. A favor del cambio deberían señalarse "buenas razones"; las de carácter etimológico son débiles, además de discutidas entre la propia comunidad científica.

El mantener la clásica denominación es coherente por razones de más peso que la mera fidelidad a la tradición: las normas deontológicas son algo que se sitúa más allá de ética. Suponen la positivación de un modelo ético que un determinado colectivo adopta como propio, -eligiéndolo entre otras posibles opciones-, y esa adopción implica un plus de vinculatoriedad: ya no es la mera conciencia individual la que de forma autónoma adopta unas reglas éticas; el que pretende elegir un modelo de conducta es el colectivo formado por los integrantes de un determinado colegio profesional - en el cual la colegiación es por cierto obligatoria para poder ejercer la profesión-.

Quizá sea bueno recordar aquí cuál es el lugar de las normas deontológicas en la jerarquía de las distintas clases de normas que rigen nuestra conducta: constituyen algo más vinculante y sancionador, -desde un punto de vista externo-, que las normas morales y menos que el derecho. Hay que tener en cuenta que este problema previo es a la vez recurrente: incluso se establece en algunos textos que sus destinatarios deben anteponerlas a las propias normas jurídicas. Pero, es que es precisamente la Constitución la que propugna como valores superiores del ordenamiento la libertad, la igualdad y el pluralismo, dedicando el Título 1 a los derechos y deberes fundamentales, a la protección de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a los derechos de los demás.

²⁴ Véanse, entre otros, R. Dworkin, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984; R. Alexy, *Teoría de los Derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993; M. Atienza y J. Ruiz Manero "Sobre principios y reglas", en *Rev. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 10, 1991, y *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1996; y L. Prieto *Sobre principios y normas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, y "Diez argumentos a propósito de los principios", en *Rev. Sistema*, n° 26, jul. 1996

²⁵ Véase *Ética, deontología y abogados*, Ed. Internacionales universitarias, Barcelona, 1996.

²⁶ Referido a otros profesionales, los periodistas, véase LL. de Carreras Serra, *Régimen jurídico de la infonnación*, Ariel, Barcelona, 1996.

4.- EL PUNTO DE REFERENCIA: LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos²⁷, pues, constituyen a la vez las bases jurídicas y el mínimo ético irrenunciable sobre los que deben asentarse las sociedades occidentales.

La anterior afirmación es central para establecer pautas de conductas asumibles para todos, independientemente de la fundamentación de que se parta. No constituye ninguna sorpresa afirmar que estamos viviendo una revolución biológica, social y política, acompañada de un cambio completo en la consideración del papel de la ética en el conjunto de la sociedad y en las distintas profesiones. Las nuevas circunstancias se derivan, en gran medida, de la repercusión de los nuevos descubrimientos en las viejas concepciones de la vida, de la muerte y de lo que significa el ser humano. Los avances biotecnológicos acarrearán cambios en el pensamiento ético y tienen enormes implicaciones en el ámbito de la política y en el del derecho. El funcionamiento del sistema democrático exige que los temas fundamentales del debate no sean decididos por grupos de expertos sino que todo el conjunto de la sociedad se enfrente con decisiones que antes estaban reservadas sólo a grupos minoritarios, al "destino", o a la divinidad. "Para bien o para mal, las generaciones presentes -las que ahora tienen el poder y las que todavía están en la escuela- tendrán que tomar decisiones en sus opciones para el futuro...¿cómo deberíamos responder como sociedad a los problemas con implicaciones morales cuando no se nos presentan soluciones éticas claras?".

Quizá haya que buscar precisamente en esta pregunta la razón del avance de la ética en la sociedad actual. Los temas que preocupan a la colectividad y a los científicos se extienden más allá de las preferencias individuales: las preguntas sobre política social y legislativa exigen respuestas conjuntas, multidisciplinares: teóricos de la ética, juristas, profesionales de la medicina, políticos, teólogos y cada uno de los ciudadanos, que en un sistema democrático son quienes tienen que tomar las decisiones, cuyo acierto depende en gran medida de la calidad de la discusión pública que las precede²⁸.

¿Quiere todo esto decir que todo profesional precisa de un código ético específico, confeccionado por los pontífices de su propia disciplina? En principio no es así necesariamente. Un profesional de cualquier especialidad, en particular de aquellas cuya actividad signifique colisión con la vida y la intimidad de otras personas puede fijar en el respeto a los Derechos Humanos el límite ético a su actividad científica, de la misma manera que, en sus respectivas esferas de actuación, deben hacerlo el Estado y cualquiera de los ciudadanos. y hay que señalar que ese límite no es una genérica patente de corso, sino que en el Estado de Derecho la salvaguarda y la promoción de los Derechos Fundamentales está claramente instituida por las leyes. Y establecida en normas como las que regulan el tratamiento de los datos y su confidencialidad; el respeto al honor y la intimidad personal; las reglas relativas al consentimiento informado; la referentes la libertad de dar y recibir información, y cuantas demás puedan incidir en el campo de su actividad profesional.

Pero, pese a la anterior afirmación, es preciso convenir en que la coexistencia de diversos sistemas de normas -deontológicas, jurídicas, éticas- regulando las conductas contribuye a la creación de un entramado regulador que coadyuva a la cohesión y garantiza la existencia de un control social realizado a distintos niveles. Por ello puede considerarse deseable la existencia de normas de deontología profesional que colaboren a la tantas veces reclamada articulación de la sociedad civil.

²⁷ Véase A. Gewirth, "La base y el contenido de los derechos humanos", en *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, op. cit., págs. 125-145.

²⁸ G. Kieffer, *Bioética*, Ed. Alhambra Universidad, Madrid, 1983, págs. 5-8, la cita pertenece a la pág. 6.